



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS
<i>02</i>



EXP. N.º 00322-2014-PA/TC

CAÑETE

LUIS ESPINOZA CARHUANTANTA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto del 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Espinoza Carhuatanta contra la resolución de fojas 73, su fecha 12 de setiembre del 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de marzo del 2013, el recurrente interpone demanda de amparo solicitando la nulidad de la Resolución N.º 14, de fecha 2 de mayo del 2012, emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete declarando infundada la demanda contencioso administrativa sobre nulidad de resolución administrativa e improcedente el extremo que solicita su reposición al trabajo en contra de la Municipalidad Distrital de Imperial Cañete; así como la nulidad de la Resolución N.º 11, de fecha 16 de noviembre del 2012, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete que confirmó la apelada. A su juicio las resoluciones cuestionadas han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
2. Que con fecha 20 de marzo del 2013, el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución cuestionada quedó consentida al no haber interpuesto el recurso de casación. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
3. Que, conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional

“el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”.

Al respecto el Tribunal Constitucional tiene señalado en su jurisprudencia que una resolución adquiere carácter de firme cuando se ha agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dicho recurso tenga la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (STC 2494-2005-AA); además, ha señalado que por resolución judicial firme debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	03



EXP. N.º 00322-2014-PA/TC
CAÑETE
LUIS ESPINOZA CARHUANTANTA

entenderse aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia (STC 4107-2004-HC).

4. Que, por otro lado, el artículo 35, inciso 3, numeral 3.1 del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, establece que en los procesos contencioso administrativos, contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores procede el recurso de casación.
5. Que, en el caso de autos, de su revisión se aprecia que el demandante no interpuso el recurso de casación correspondiente contra la resolución superior cuya nulidad pretende en esta vía constitucional, habiéndola dejado consentir, por lo que con arreglo a lo dispuesto en el fundamento 4 *supra*, la misma no tiene carácter de firme, deviniendo improcedente la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.
6. Que, por otro lado, el argumento del demandante de que la interposición del recurso de casación no hubiera sido útil dado que el tema materia de discusión no es una infracción normativa que incide sobre la decisión contenida en la resolución cuestionada, sino la “falta de tutela jurisdiccional efectiva al no escuchar su pedido de suspensión del proceso”, no resulta atendible toda vez que el recurso de casación sí sirve para revisar la posible afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL